

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 24 DE JULIO DE 1952 } NUMERO 11.837

— CONTENIDO —

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Resolución N° 92 de 11 de Julio de 1952, por la cual se declara nulas unas elecciones

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 1075 de 14, 1076 y 1077 de 23 de Mayo de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Radio
Resuelto N° 227 de 26 de Junio de 1952, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resolución N° 52 de 3 de Julio de 1952, por la cual se resuelve un memorial.
Resueltos Nos. 566, 567, 568, 569 y 570 de 7 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 659 de 4 de Junio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución N° 64 de 28 de Mayo de 1952, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

Secretaría del Ministerio
Resolución N° 65 de 28 de Mayo de 1952, por la cual se deroga una resolución.
Resuelto N° 224 de 2 de Junio de 1952, por el cual se concede una licencia.
Resuelto N° 225 de 3 de Junio de 1952, por el cual se asignan escuelas.
Resuelto N° 226 de 3 de Junio de 1952, por el cual se hacen unos traslados.

Banco Nacional de Panamá.
Avisos y Edictos.

Jurado Nacional de Elecciones

DECLARASE NULAS UNAS ELECCIONES

RESOLUCION NUMERO 92
(DE 11 DE JULIO DE 1952)

El Jurado Nacional de Elecciones,

CONSIDERANDO:

Primero: Que no hubo elecciones para Alcalde y Concejales en los Distritos de Antón y Natá, Provincia de Coclé, el día 18 de Mayo de 1952; y

Segundo: Que las elecciones para Alcalde y Concejales en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, se llevaron a cabo en forma incompleta e irregular, por no aparecer Acta de Votación, Registro de Electores ni Acta de Escrutinio, contrariando de esta manera lo dispuesto en el artículo 87 y correlativos de la Ley 39 de 1949,

RESUELVE:

a). Declarar, como en efecto declara, nulas las elecciones para Alcalde y Concejales llevadas a cabo el día 18 de Mayo de 1952, en los Distritos citados.

b). Comunicar al Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, que provea los medios conducentes para que se hagan elecciones para Alcalde y Concejales en los Distritos de Antón y Natá, Provincia de Coclé, y en el de Las Palmas, Provincia de Veraguas, para lo cual señalará fecha y tomará las medidas indispensables a fin de que en estas elecciones emitan sus votos las personas que lo hicieron el día 11 de Mayo de este año, además de cualesquiera otros ciudadanos que no lo hubieran hecho pero que sean vecinos de cada uno de los mencionados Distritos.

El Vicepresidente del Jurado Nacional de Elecciones, encargado de la Presidencia,

EMILIANO PONCE JR.

El Secretario,

Ernesto J. Niclaus.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1075
(DE 14 DE MAYO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en la Administración de Correos de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Aurora de Ibáñez, Oficial de 2ª categoría en la Administración de Correos de Colón, en reemplazo de la señora Cecilia Romero, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RAUL DE ROUX.

DECRETO NUMERO 1076
(DE 23 DE MAYO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en la Comisión Codificadora.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra en interinidad a la señora Lilia de Loaiza, Esteno-mecanógrafa de la Comisión Codificadora durante el tiempo que dure la licencia por enfermedad, concedida a la señorita Dalys O. Peralta, a partir del día 23 de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Relleno de Barraza.—Tél. 2-2271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Av. Norte N° 8.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RAUL DE ROUX.

DECRETO NUMERO 1077

(DE 23 DE MAYO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Se nombra al señor Gabriel Jaén Olivares, Pintor Jefe del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo del señor Pedro Arias, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RAUL DE ROUX.

CONCEDESE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 227**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto Número 227.—Panamá, 26 de Junio de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que el señor José Enrique Fossatti Abrego, panameño, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-46909 y con residencia en Las Sabanas de Pueblo Nuevo N° 2061, de esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor.

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 2° del Decreto N° 1056 del 8 de Abril de 1952 y.

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder Licencia al señor José Enrique Fossatti Abrego, panameño, varón, mayor de edad,

soltero, con cédula de identidad personal N° 47-46909 y con residencia en Las Sabanas de Pueblo Nuevo N° 2061, de esta ciudad, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RAUL DE ROUX.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
*Francisco Carrasco M.***Ministerio de Hacienda y Tesoro****RESUELVESE UN MEMORIAL****RESOLUCION NUMERO 52**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 52.—Panamá, 3 de Julio de 1952.

El señor Manuel Díaz Doce en memorial de 16 de Abril de 1951 denunció como bien culto del Estado, el lote de terreno de 173 hectáreas con 4863 metros cuadrados que los Hermanos Chanis ha encerrado dentro de los límites de la finca de su propiedad N° 19249.

Solicitó, además, que se le reconozcan los derechos que como denunciante le concede la Ley 62 de 1924 y que se ordene la investigación correspondiente dentro de la cual aduciría las pruebas del caso dentro del término que señala al efecto el aparte a) del artículo 307 del Código Fiscal reformado por el artículo 2° de la mencionada Ley 62.

Invocó también el artículo 305 del Código Fiscal, los artículos 1° y 2° de la Ley 62 aludida y los artículos 1° y 2° de la Ley 100 de 1928.

Fundó el señor Díaz Doce su denuncia en los hechos y alegatos siguientes:

"Primero: Rosa María Chanis, Lilia Elena Chanis de Muñoz, Rolando Augusto Chanis y Polidoro Chanis, a quienes en el curso de este memorial llamaré para mayor comodidad "Los hermanos Chanis", eran dueños de tres fincas inscritas en el Registro Público así: Finca No 5088 inscrita en el tomo 140, folio 242; Finca N° 1673 inscrita en el tomo 30, folio 224; Finca No 5024 inscrita en el tomo 140, folio 66; y Finca N° 19239 inscrita en el tomo 467, folio 94.

Segundo: Los hermanos Chanis, por escrituras números 735 y 142 otorgadas en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá con fechas 29 de Julio de 1946 y 4 de Febrero de 1947, respectivamente, reunieron en una sola las cuatro fincas arriba mencionadas, de cuya reunión resultó una sola finca N° 19.249 inscrita en el tomo 463, folio 436.

Tercero: La suma de las superficies parciales de las cuatro fincas reunidas, dió un total de 100 hectáreas con 2.706 metros cuadrados y 25 decímetros cuadrados, superficie esta con la cual fué inscrita en el Registro de la Propiedad la Finca N° 19.249 resultante de dicha reunión.

Cuarto: Después de hecha la referida reunión, los Hermanos Chanis segregaron de la fin-

ca N° 19.249 cuatro lotes que fueron inscritos así: Un lote de mil metros cuadrados; un lote de mil metros cuadrados; un lote de 1.298 metros cuadrados; y un lote de 1.740 metros cuadrados. Deducida del área de la finca N° 19.249 la cabida total de los cuatro lotes segregados, dicha finca quedó con un resto libre de 99 hectáreas 7.668 metros cuadrados.

Quinto: Los hermanos Chanis promovieron ante el Juez Primero del Circuito de Panamá una diligencia de inspección ocular que fué practicada el 14 de Agosto de 1946 con asistencia de los peritos agrimensores Rolando Arango Urriola y Hugo Víctor. Como resultado de esta inspección ocular el Juez Primero del Circuito de Panamá, por auto de 29 de Abril de 1947 resolvió que la verdadera superficie de la dicha finca N° 19.249, después de segregados los cuatro lotes mencionados en el punto cuarto de este memorial, vino a resultar con una superficie de doscientas setenta y tres hectáreas dos mil quinientos cuarenta y un metros cuadrados (273 hect. 2.541 m. c.)

Sexto: Como resultado, pues, de esa inspección ocular habilidosamente pedida, los Hermanos Chanis vinieron a ser dueños aparente de 273 hectáreas con 2.541 metros cuadrados, cuando en realidad y de acuerdo con sus títulos muy claros solo eran dueños de 99 hectáreas con 7.668 metros cuadrados.

Séptimo: En resumidas cuentas los hermanos Chanis se han apoderado ilegal y fraudulentamente de 173 hectáreas con 4.873 metros cuadrados que son de propiedad de la Nación porque formaban parte de los manglares con los cuales colindaba la finca 19.249".

A solicitud de este Ministerio el Notario Segundo del Circuito de Panamá remitió copia de las Escrituras Nos. 735 y 142 otorgadas por los señores Rosa María Chanis, Lilia E. Chanis de Muñoz, Rolando A. Chanis y Polidoro Chanis, con fecha respectivamente, de 29 de Julio de 1946 y 4 de Febrero de 1947, las cuales se unieron al expediente.

Igualmente se consiguió del Registro Público copia de las inscripciones siguientes:

"Finca N° 5088, inscrita al folio 242, Tomo 140, Sección de propiedad, Provincia de Panamá,

"Finca N° 1673, inscrita al Folio 324, Tomo 30, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá,

"Finca N° 5024, inscrita al Folio 66, Tomo 140, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá,

"Finca N° 19249, inscrita al folio 436, Tomo 463, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá,

"Finca N° 19239, inscrita al Folio 94, Tomo 467, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá".

En virtud del oficio N° 900, dirigido el día 20 de Abril de 1951 al Juez Primero del Circuito de Panamá, se aportó copia autenticada del auto dictado el día 29 de Abril de 1947 declarando la superficie de la finca 19.249 inscrita al Tomo 403, Folio 436 de Panamá, como resultado de la diligencia de inspección ocular practicada el día 14 de Agosto de 1946.

A folio 68 y siguientes está la copia de la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 16 de Febrero de 1948, por la que en grado de apelación, mantuvo la sentencia proferida en primera instancia por el Juzga-

do Primero del Circuito de Panamá el día 29 de Abril de 1947 a raíz de las demandas instauradas por el señor Justo Fabio Arosemena y por el señor Valentino Guerrini.

El fallo del Tribunal Superior fué confirmado por la Corte Suprema de Justicia el día 4 de Mayo de 1950.

El fallo del Tribunal Superior fué confirmado por la Corte Suprema de Justicia el día 4 de Mayo de 1950.

El Procurador General de la Nación, en nota N° 399 de 1° de Octubre de 1951, manifestó que en la diligencia de deslinde y amojonamiento de la finca el "Recreo", de propiedad de la Familia Chanis fué citada, como uno de los colindantes, la Nación, representada por el Fiscal Primero del Circuito de Panamá; que dicha diligencia se llevó a efecto en la fecha señalada, o sea a las 8 de la mañana del día 14 de Agosto de 1946, sin intervención del Fiscal aludido, por motivos que no se expresan; que el mismo Fiscal se notificó el día 28 de Agosto del mismo año de la providencia del 26 en la cual se daba traslado a los demandantes y a los colindantes de la diligencia de deslinde y amojonamiento por el término de tres días; y que en las demandas de oposición al deslinde promovidos por los colindantes Justo Fabio Arosemena y Valentino Guerrini no tuvo intervención el Ministerio Público.

El Licenciado Manuel María Moreno apoderado del denunciante Manuel Díaz Doce presentó, el 22 de Octubre de 1951, un memorial que dice en su parte pertinente:

"Como aclaración a mi denuncia llamo la atención a los hechos siguientes así:

1° La finca N° 5083 inscrita en el Tomo 140 folio 242 no tiene por ninguno de sus linderos el *Océano Pacífico*.

2° La finca N° 1673 inscrita en el Tomo 30, folio 324, está en las mismas condiciones que la anterior, es decir que no tiene por ninguno de sus linderos el *Océano Pacífico*.

3° La finca N° 5024 inscrita en el Tomo 140, folio 66 también está en las mismas condiciones que las otras, no tiene por ningún linderos a el *Océano Pacífico*.

4° La finca N° 19239 inscrita en el Tomo 467, folio 94 se encuentra exactamente en las mismas circunstancias que las otras, es decir no tiene en ninguno de sus linderos el *Océano Pacífico*.

Hago esta observación para que se vea más claramente que los Hermanos Chanis si hicieron maliciosamente la inspección ocular que los extendió hasta el *Océano Pacífico* que no era linderos en ninguna de las fincas reunidas según puede comprobarse con las copias que constan en autos".

Con oficio N° 1102 de 24 de Octubre del mismo año el Ministro de Hacienda y Tesoro solicitó al Procurador General de la Nación su autorizado concepto sobre si constituyen o no bien oculto del Estado las 173 hectáreas con 4.873 metros cuadrados incorporadas indebidamente por los Hermanos Chanis a su finca N° 19249, anteriormente descrita o aquella superficie sustraída a la Nación en virtud de esas operaciones, de conformidad con el inciso a) del artículo 307 del Có-

digo Fiscal reformado por el artículo 2º de la Ley 62 de 1924.

En la petición del informe solicitado al Procurador General se expusieron sucintamente los hechos denunciados así:

1º Los Hermanos Chanis eran dueños de las siguientes fincas inscritas en el Registro Público: finca N° 5088 inscrita en el tomo 140, folio 242. Finca N° 1673 inscrita en el tomo 30, folio 3244. Finca N° 5024 inscrita en el tomo 140, folio 66. Finca N° 19239 inscrita en el tomo 467, folio 94.

2º Con dichas fincas los Hermanos Chanis formaron una sola finca, señalada con el N° 19249, inscrita en el tomo 463 del folio 436, mediante las escrituras 735 y 142 otorgadas en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá con fecha 19 de Julio de 1946 y 4 de Febrero de 1947, respectivamente.

3º Dicha finca 19249 formada con la suma de las superficies parciales de las cuatro fincas mencionadas daba un total de 100 hectáreas con 2706 metros cuadrados con 25 decímetros cuadrados, que es la que consta en el Registro de la Propiedad.

4º Los Hermanos Chanis segregaron de la finca total N° 19249 cuatro lotes, dos de ellos medían 1000 metros cuadrados cada uno, el 3º 1.298 metros cuadrados y el 4º 1.740 metros cuadrados. La suma de las superficies de estos cuatro lotes segregados, restado del área total de la finca 19.249, dejó a ésta con un resto libre de 99 hectáreas con 7.668 metros cuadrados.

5º Después de tales segregaciones los Hermanos Chanis promovieron ante el Juez Primero del Circuito de Panamá una diligencia de deslinde y amojonamiento de la finca 19249, la cual tuvo lugar el día 14 de Agosto de 1946, con asistencia de los peritos acremensoros Rolando Arango Urriola y Hugo Víctor. Después de esta diligencia, el Juez Primero, por auto de 29 de Abril de 1947, resolvió que la verdadera superficie de la finca N° 19249, una vez segregados los cuatro lotes, no era la de 99 hectáreas con 7.668 metros cuadrados sino la de 273 hectáreas con 2.541 metros cuadrados.

6º A raíz de tal diligencia de deslinde y amojonamiento los Hermanos Chanis vinieron a ser dueños de una superficie que excede en 173 hectáreas con 4.873 metros cuadrados a la que realmente les pertenece.

El informe solicitado al Procurador General de la Nación fué rendido por su Primer Suplente el Licenciado Carlos A. López en oficio N° 471 de 26 de Noviembre de 1951 así:

"El estudio que he hecho yo del expediente formado con motivo del denuncia me hace pensar que no está claramente establecido que el lote de terreno de que se trata tenga el carácter de bien oculto nacional.

Pienso de esa manera, porque según el artículo 305 del Código Fiscal "son bienes ocultos del Estado, no sólo los bienes simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquellos de los cuales se ha hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante". Y habiendo sido objeto de debate y decisión judicial en las dos instancias que la ley establece, y aún del

recurso extraordinario de casación el aumento en la cabida de la finca de los Hermanos Chanis, que ha dado origen al denuncia, no puede afirmarse a prima facie que el terreno así acrecentado hubiese pertenecido al Estado y que su carácter primitivo de propiedad nacional se hubiese hecho oscuro por alguna de las circunstancias enumeradas en la disposición fiscal arriba copiada. Antes bien parece que la publicidad que por ministerio de la ley deben tener y tienen todas las actuaciones judiciales, es naturalmente contraria a todo lo que signifique oscuridad, malicia o incuria, que son las características de lo oculto, en su aplicación a cierta clase de bienes nacionales.

Como cuestión de forma, he observado también que el denunciante no indica cuales son las acciones que instauraría para recobrar el que dice bien oculto de la Nación, conforme lo indica el artículo 2º de la Ley 62 de 1924".

En vista de que el concepto del Procurador General Suplente carecía a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de la claridad deseada, con fecha 17 de Enero del año en curso se remitió de nuevo a la Procuraduría General la nota N° 152-dvs solicitándole un complemento o ampliación de aquél.

Esta vez el Procurador General Principal, Licenciado Víctor A. de León S. expresa su opinión así:

"Todo ello es indicativo de que la realidad de las cosas, en cuanto a los efectos del deslinde y amojonamiento de la finca N° 19.249, con relación a la finca N° 227, no se ha establecido de manera que hubiese podido producir convicción sobre el particular. Si hubo o no cercamiento de la segunda como resultado de la diligencia que se practicó en relación con la primera, de acuerdo con las formalidades legales que regulan la materia, y la magnitud de tal cercamiento en caso afirmativo, son extremos que permanecen ignorados, por las razones que anota el Tribunal.

En tales circunstancias, parece aventurado afirmar que las 173 hectáreas con 4.873 metros cuadrados de que trata el denunciante son de propiedad nacional. Esto es así, porque el acrecentamiento de la cabida de la finca N° 19.249 no aparece legalmente comprobado como producido en un sitio o sitios determinados de ella, sino en su totalidad. Y aunque sea factible que parte considerable de tal acrecentamiento se deba al hecho de que los manglares que aparecían como límites de las fincas 5088, 1673, 5024 y 19249, quedaron incorporados a la última como asegura el Ingeniero Jefe de la Sección Segunda de Tierras, Bosques e Ingeniería de ese Ministerio en la diligencia de deslinde y amojonamiento de que se hace mérito en las resoluciones judiciales antes dichas, no existe factor de prueba en la actuación que sirva jurídicamente de base para dar por establecido que la cantidad de hectáreas y metros cuadrados a que la consulta se contrae de modo específico pertenezca a la Nación. Se advierte, a ese respecto, la ausencia de un elemento de juicio que por la naturaleza del asunto en estudio es de excepcional importancia: la magnitud del área comprendida entre la línea divisoria de los manglares y la finca 19249 conforme a la escritura pública número setecientos treinti-

ta y cinco de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y "la playa en el Océano Pacífico" que está mencionada como parte de los límites que tiene al Sur y al Oeste la misma finca, según el acta de la referida diligencia, que motivó la gestión del denunciante.

Dejo adicionado, pues, en los términos expuestos, el concepto emitido antes por el Primer Suplente cuando estuvo encargado de la Procuraduría".

Ante la tramitación que se acaba de explicar se pasa a considerar el denuncia contra los Hermanos Chanis a la luz de las disposiciones legales aplicables y de los hechos comprobados en el expediente.

De conformidad con el artículo 305 del Código Fiscal "son bienes ocultos del Estado, no sólo los bienes simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho obscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incurria de las autoridades, o por otra causa semejante".

El artículo 1º de la Ley 100 de 1928 dice: "Los bienes nacionales que se encuentren en manos de particulares sin que hayan sido adquiridos por éstos legítimamente, y que por cualquier razón no puedan incluirse entre los bienes ocultos del Estado, podrán ser denunciados como si lo fuese, y la Nación podrá por tanto ejercer la acción o acciones necesarias para hacerlos volver a sus dominios, siguiendo el mismo procedimiento establecido para los bienes ocultos en la Ley 62 de 1924".

Por otra parte el artículo 2º de la misma Ley expresa: "El denunciante de un bien nacional de los que en esta Ley se tratan, tendrá las mismas obligaciones y los mismos privilegios que el denunciante de un bien oculto, según la citada Ley 62 de 1924".

Ha quedado demostrado en el expediente: 1º Que los Hermanos Chanis reunieron tres fincas en una sola con una superficie de 100 hectáreas con 1706.25 metros cuadrados, mediante escritura 735 de 29 de Julio de 1946. 2º Que en la escritura 142 de 4 de Febrero de 1947 incorporaron a la finca formada otro $\frac{1}{4}$ con una superficie de 1000 metros cuadrados. 3º Que la finca constituida por la suma de las cuatro se inscribió con una superficie total de 100 hectáreas con 2.706.25 metros cuadrados. 4º Que según la inscripción 6º del Registro Público la finca total señalada con el número 19249 quedó, una vez efectuadas varias segregaciones, con un resto libre de 99 hectáreas 7.668 metros cuadrados. 5º Que en virtud de la diligencia de deslinde y amojonamiento, practicada el 14 de Agosto de 1946, el Juez Primero del Circuito de Panamá resolvió que la verdadera superficie de esa finca N° 19249, después de las segregaciones mencionadas, o sea el resto libre, era de 273 hectáreas con 6579 metros cuadrados. 6º Esta mayor superficie consta: a folio 24 donde se transcribe la parte pertinente de la inscripción en el Registro Público de la enmienda del área de la finca 19249; a fojas 67 donde se transcribe la parte final de la diligencia de deslinde y amojonamiento; a fojas 76, en la declaración tercera de la sentencia del Juzgado Primero del Circuito; y finalmente en el pla-

no que sirvió de base a tales diligencias y sentencias. 7º Que en virtud de la diligencia de deslinde y amojonamiento los Hermanos Chanis entraron en pleno dominio de 273 hectáreas con 6579 metros cuadrados (Superficie rectificada por el Ingeniero Saavedra), cuando de acuerdo con el mismo Registro Público sólo tenían derecho a título de dominio sobre 99 hectáreas con 7668 metros cuadrados.

El incremento de la propiedad de los Hermanos Chanis se ha hecho en perjuicio de la Nación según se deduce de las circunstancias siguientes: a) Originalmente los linderos de la finca 5088, una de las constitutivas de la finca total N° 19249 eran por el este, "predio de Enrique Linares y manglares" (foja 46). b) La finca 1673, otra de las integrantes de la finca total, tiene por linderos "el Río Matías Hernández por su cauce nuevo, aguas abajo hasta su encuentro con el manglar, de allí se sigue el punto Noreste de dicho manglar hasta llegar al puente en la carretera de Panamá Viejo" (folio 25). c) La finca 5024, otra de las partes de la finca total, tiene como linderos Sureste "manglares" (folio 50) d) Y la finca 19249 que fué la cuarta adicionada por las tres anteriores, tenía como linderos al sur, "la finca N° 227 y manglares, y al este, finca hoy de Alcides Arosemena y manglares" (folio 12).

Es de influencia capital en este negocio el hecho de que en la diligencia de deslinde y amojonamiento, desaparecen de los linderos los manglares y, en cambio surgen como "linderos generales por el oeste, *playa en el Océano Pacífico*" (folio 67). Vemos pues que los manglares han sido incorporados a la finca.

Se hace evidente que si la cabida de una finca resulta mayor que el área original, tal diferencia de superficie necesariamente ha de haber provenido de algún otro terreno.

Si, como dice el fallo de la Corte (folio 89), el acrecentamiento de la finca 19249 no fué hecho a expensas de la finca de los opositores se llega a la conclusión de que ese aumento se hizo en perjuicio de los manglares, o sea de tierras nacionales.

Siendo esta así no parece discutible que esas 173 hectáreas con 4.873 metros cuadrados que ahora tiene de más la finca de los Hermanos Chanis son "un bien respecto del cual se ha hecho, por lo menos, obscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, bien sea por actos de maliciosa supresión por incurria de las autoridades, o por otra causa semejante", según expresión del artículo 305 del Código Fiscal.

Igualmente es posible asegurar que nos hallamos ante una porción de terreno nacional que se encuentra en manos de particulares sin que haya sido adquirido por estos legítimamente, de acuerdo con el texto del artículo 1º de la Ley 100 de 1928.

Dilucidar el problema planteado es función que corresponderá al Órgano Judicial ante el que se ejerciten las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 62 de 1924.

El texto de este artículo es el siguiente: "El artículo 307 del mismo Código (Fiscal), quedará así:

Los denuncios de bienes ocultos se harán ante

el Secretario de Hacienda por escrito, en el cual los denunciante soliciten la celebración de un contrato bajo las siguientes condiciones:

a) Que practicadas las pruebas del caso, las cuales debe aducir el denunciante dentro del término de dos meses, el Secretario resuelve si en su concepto el bien denunciado es o no oculto, o si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, oyendo previamente el concepto del Procurador General de la Nación.

b) Que hecha la declaración en sentido afirmativo, el Secretario debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto.

c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante y del Estado por partes iguales.

d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial".

El informe rendido por el Primer Suplente del Procurador General estima que no puede tratarse de un bien oculto porque habiendo sido el asunto objeto de debate ante el Organismo Judicial, que tiene el carácter de público, toda obscuridad ha desaparecido.

Ante todo olvidó el informante que la Nación no tomó parte en esos litigios por ausencia injustificada del Agente del Ministerio Público que tenía la obligación de representarla en el procedimiento.

Pero, además, la sentencia del Juzgado Primero del Circuito, dictada el 29 de Abril de 1947, recayó en demanda presentada por colindantes que querían cambiar la línea divisoria demarcada en la diligencia de deslinde entre las fincas 19249 y la finca 227 del cual el demandante es condueño.

En el juicio aludido no se planteó el punto relativo a los bienes nacionales limítrofes con la finca de los Hermanos Chanis con anterioridad a la diligencia de deslinde y amojonamiento ni cuestión alguna relativa a los puntos que ahora se examinan.

Respecto a la otra objeción del primer suplente del Procurador General sobre la omisión del denunciante de inclinar las acciones que instauraría para recobrar el que dice ser bien oculto de la Nación, baste con decir que tal obligación no aparece impuesto en el inciso a) del artículo 2º de la Ley 62 de 1924, el cual confía al Ministerio la decisión administrativa de si, en su concepto, el bien denunciado es o no oculto, pero, en cuanto a la procedencia de las acciones, lo ordena en forma alternativa, cuando dice que "el Secretario —hoy Ministro— resuelva o no su concepto el bien denunciado es o no oculto o si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes".

El Procurador General Principal en su dictamen contenido en la nota N° 208 de 7 de Mayo del año en curso, cuya parte pertinente fué transcrita más arriba, estima que el bien denunciado o sean las 173 hectáreas 4.873 metros cuadrados no puede considerarse bien oculto.

Según hemos visto, para apoyar dicha opinión el Procurador General alega la oposición que los

señores Valentino Guerini y Justo Fabio Arosemena formularon al deslinde y amojonamiento de la finca 19249 que llevó a cabo el Juez Primero del Circuito de Panamá el día 14 de Agosto de 1946, la cual fué decidida por dicho funcionario mediante sentencia de 29 de Abril de 1947.

Aquel fallo fué confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia cuando conoció del caso en segunda instancia por apelación de los señores Guerini y Arosemena.

Conviene tener en cuenta que si bien el artículo 1454 del Código Judicial dispone que "la parte que no se oponga al deslinde oportunamente, no puede ocurrir después a la vía ordinaria para impugnarla", es lo cierto que tal prohibición afecta al dominio privado pero no a los derechos que corresponden a la Nación como dueña soberana.

Dispone el artículo 1762 del Código Civil que "los actos o contratos que se ejecuten por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscrita, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud del título no inscrito o de causa implícita o de causa que aunque explícita no consten en el Registro".

Y por su parte el artículo 1761 del mismo Código expresa que "los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos, no perjudican a un tercero sinó desde la fecha de su presentación en el Registro".

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 20 de Octubre de 1931 (Pág. 1034 del N° 116 del volumen de 29 del Registro Judicial de 23 de Octubre del mismo año) ha expresado lo siguiente refiriéndose al artículo 34 de la Ley Hipotecaria Española, igual a la Segunda parte del artículo 1762 de nuestro Código Civil: "Los conceptos anteriores (se alude a los expresados por los señores Galindo y Escosura en sus Comentarios de la Ley Hipotecaria Española) demuestran cual es el alcance que en España se dá al artículo 34 de la Ley Hipotecaria, igual a la segunda parte del artículo 1762 de nuestro Código Civil, esto es que los actos o contratos celebrados por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritas, son válidos en cuanto a tercero, aunque se anule el derecho del otorgante, siempre que ésta nulidad tenga su fundamento en un título no inscrito, o en causas que no constan en el Registro, pero si la nulidad proviene de un título inscrito o de causa que consten en el Registro y que el tercero interesado conoce o puede conocer en virtud de la publicidad del Registro, entonces ese tercero no está comprendido en la excepción contenida en la segunda parte del artículo 1762 del Código Civil, sinó en la regla general que establece la primera parte de la disposición legal citada".

La misma sentencia de la Corte invoca otra dictada el 12 de Agosto de 1918 así: "El artículo 10 de la Ley 13 y el 1762 del Código Civil no amparan en su consecuencia, a todo tercero que adquiera un bien raíz de un poseedor inscrito. Ese amparo es condicional: es preciso que del Registro no resulte el derecho del que más tarde reclama la cosa, esto es, que si se invalida el derecho del poseedor inscrito, sea en virtud de tí-

tulos no inscritos o de causas implícitas o de causa que, aunque explícita, no constan en el Registro. Porque si el título en virtud del cual se invalida el derecho se halla también inscrito o si del Registro resultan las causas que dan lugar a la invalidación entonces el tercero carece de derecho para alegar que la invalidación no le afecta".

Como consecuencia de la doctrina explicada la Corte declaró ser bienes nacionales los terrenos primitivamente conocidos con el nombre de El Encanto, vendidos indebidamente, mediante escritura pública a un particular.

También declaró que ni determinados terceros ni sus sucesores adquirieron nunca la propiedad de las mencionadas tierras y que las inscripciones hechas en relación con las fincas mencionadas debían ser canceladas.

Con base en ello estimó la Corte que en atención a que los que aparecen como dueños de tierras carecen de título legítimo tales inscripciones no eran válidas, puesto que la Nación, única dueña de esas tierras, jamás las ha enajenado.

Tiene también declarado la Corte que "la frase aquellos bienes respecto de los cuales se haya hecho obscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, a que alude el artículo 305 del Código Fiscal, sugiere la idea de que se trata de bienes que habiendo pertenecido en un principio al Estado han pasado a manos de particulares en condiciones que hace sospechosa, por lo menos, su adquisición u ocupación por parte de éstos". (Nº 98 del tomo 5º de la jurisprudencia de Herrera y Nº 624 del tomo 4º de la misma jurisprudencia).

Según este último fallo, "*respecto de terrenos baldíos nacionales, la propiedad de cualquiera extensión, por pequeña que sea, no puede adjudicarse legalmente sino por medio del funcionario encargado de la adjudicación de las tierras baldías, y con todas las formalidades prescritas por la ley, de manera que por medio de una inspección ocular practicada por una autoridad judicial no se advierta la legitimidad de la propiedad del terreno*".

En lo que se refiere a la afirmación del Procurador General de que "no existe factor de prueba en la actuación que sirva justificadamente de base para dar por establecido que la cantidad de hectáreas y metros cuadrados a que la consulta se contrae, de modo específico pertenezca a la Nación", bien puede argüirse que lo que se desea precisamente es que mediante juicio se establezca en forma de declaración judicial tal hecho que ahora mismo solo existe implícito, y además se determine, mediante inspección ocular, si el área de los manglares que todavía existe, o aquella parte de los mismos que se halla rellenada, se distinguen o no del área de tierra firme anterior a la reunión de las fincas.

Resuelta pues que en virtud de una diligencia judicial de deslinde y amojonamiento los Hermanos Chanis incorporaron a su patrimonio particular una extensión de 173 hectáreas con 4873 metros cuadrados que antes no tenían y que han debido ser usurpadas a un colindante, el cual no puede ser otro que la Nación en virtud de los hechos explicados.

Si esa extensión era superior o inferior se es-

clarecerá en el juicio pertinente. Pero la Nación no puede menos que ejercitar las acciones legales adecuadas para recuperar lo que indebidamente salió de su dominio soberano.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º Es bien oculto del Estado, o se encuentra en manos de particulares sin que haya sido adquirida por ellos legítimamente, una extensión aproximada de 173 hectáreas con 4873 metros cuadrados de los manglares o playas colindantes de la finca Nº 19249 inscrita en el tomo 463, folio 436 de la Sección de Panamá del Registro Público, propiedad de los Hermanos Chanis.

2º Invítase al denunciante Manuel Díaz Doce de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado.

3º Ordénase al Agente del Ministerio Público competente que condvuye a la acciones necesarias para dicha efectividad.

4º Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante y del Estado por partes iguales.

5º El denunciante gozará de los privilegios que la Ley reconoce al Estado cuando litiga.

6º Otórguese el correspondiente contrato con el denunciante en el cual se haga expresión de los extremos consignados en los ordinales anteriores y se le reconozca al legado el caso, la participación que como tal le concede la Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 566

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 566.—Panamá, 7 de Marzo de 1952..

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Panameña de Fuerza y Luz", en memorial de 7 del presente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por 5 fardos de cable eléctrico, con un valor de B/. 734.25, y acompaña a su solicitud la Factura Consular Nº 217929, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Génova, Italia, a la consignación de la Compañía peticionaria, y enviado en la nave "Excellency", que salió el 16 de Febrero último del mencionado Puerto;

Que la misma empresa solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los artículos ya mencionados, permiso que fué concedido por el Asistente del Secretario por medio de la Nota Nº 1233 de 6 de Junio de 1951;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato Nº 2 de 13 de Enero de 1917, en sus cláusulas 16 y 20, celebrado entre el Gobierno de Panamá y Cia. Panameña de Fuerza y Luz, en

el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"El Concesionario quedará exento por todo el tiempo que dure en vigencia este Contrato de pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzca para destinarlos a cualquiera de las empresas o negocios relacionados con este Contrato, así como del pago directo o indirecto de cualquier otro impuesto o derecho nacional o municipal o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del concesionario relacionado también con este contrato siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país ni a los honorarios que los Notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares".

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Panameña de Fuerza y Luz", exoneración de derechos de importación sobre cinco (5) fardos de cable eléctrico especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 567

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 567.—Panamá, 7 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz", en memorial de 29 de Febrero último, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por un (1) bulto que contiene Cable Eléctrico, con un valor de B/. 157.93, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° 217936, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Génova, Italia, a la consignación de la Compañía peticionario, y enviado en la nave "Excenllency", que salió el 16 de Febrero pasado del mencionado Puerto;

Que la misma Empresa solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los artículos ya mencionados, permiso que fué concedido por el Asistente del Secretario por medio de la Nota N° 2510 de 24 de Septiembre de 1951;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 2 de 13 de Enero de 1917, en sus cláusulas Nos. 16 y 20, celebrado entre la Nación y dicha Empresa, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"El Concesionario quedará exento por todo el

tiempo que dure en vigencia este Contrato de pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzca para destinarlos a cualquier de las empresas o negocios relacionados con este contrato, así como del pago directo o indirecto de cualquier otro impuesto o derecho nacional o municipal o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del concesionario relacionado también con este contrato siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares."

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Panameña de Fuerza y Luz", exoneración de derechos de importación sobre un (1) bulto que contiene Cable Eléctrico especificado en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 568

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 568.—Panamá, 7 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad "Productos del Mar, S. A.", en memorial de 4 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre veinte mil (20.000) galones de aceite Diesel y mil (1000) galones de kerosene, con un valor de mil quinientos treinta y cinco balboas. (B/. 1.535.00) acompaña a su solicitud la Factura Comercial de la Unión Oil Company of California de fecha 3 del presente;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 325 de 11 de Diciembre de 1951, celebrado entre la Nación y Productos del Mar, S. A. De conformidad con el artículo sexto del mencionado Contrato y las disposiciones del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos, repuestos y envases; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la Empresa".

Que el contrato antes mencionado fué celebra-

do en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga derecho.

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado.

RESUELVE:

Concédese, a la Sociedad "Productos del Mar, S. A., exoneración de derechos de importación sobre los 20.000 galones de aceite Diesel y 1.000 galones de kerosene especificados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 569

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 569.—Panamá, 7 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Felicia Chen de Chan, en memorial de 29 de Febrero último, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de una (1) caja —153 kilos neto —181 kilos bruto— 1.500 yardas de tela de algodón denominado "Penlee Royston Palwar", con un valor de B/. 487.50, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A-41894, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la Compañía solicitante, y enviado en el Vapor "Veraguas" que salió el 15 de Febrero último del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 354 de 9 de Febrero de 1952, celebrado entre el Gobierno de Panamá y la señora Felicia Chen de Chan, en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 1º de dicho De-

creto-Ley. Además cuando La Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el Contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que la mencionada mercancía se encuentra en la aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado.

RESUELVE:

Concédese, a la señora Felicia Chen de Chan, exoneración de derechos de importación sobre una (1) caja de tela de algodón especificada en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 570

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 570.—Panamá, 7 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Felicia Chen de Chan, en memorial de 29 de Febrero último, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de dos (2) fardos que contienen 306 kilos neto 318 kilos brutos en 2948 3/4 yardas drill blanco de algodón, con un valor de B/. 654.40 y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B-88602, a la consignación de la Compañía solicitante y enviado en la Nave "Chiriquí" y embarcado el día 20 de Febrero último en el Puerto de Nueva Orleans;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 334 de 9 de Febrero de 1952, entre el Gobierno Nacional y la señora Felicia Chen de Chan, en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de

1950, concede a la Empresa, el goce de privilegios y concesiones establecidas en los párrafos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además cuando La Empresa está en producción La Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f) del Artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo Artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que la mencionada mercancía se encuentra en la Aduana de esta ciudad.

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado.

RESUELVE:

Concédese, a la señora Felicia Chen de Chan, exoneración de derechos de importación sobre los dos (2) fardos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 659
(DE 4 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento de Director de Escuela Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José A. González, Director Encargado de la Escuela de Santo Domingo, en reemplazo de Isaac Carrasco M., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución Número 64. — Panamá, 28 de Mayo de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renunciaciones que de sus respectivos cargos han presentado por las razones indicadas por cada una, las siguientes personas:

Máximo Díaz, Empleado de Aseo del Colegio "Félix Olivares C.", por motivos personales.

Genarina G. de Villarreal, Empleada de Aseo del Colegio "Félix Olivares C.", por enfermedad.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

DEROGASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución Número 65. — Panamá, 28 de Mayo de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Manuel S. Alvarez fué suspendido de su cargo de Inspector de Educación de la Provincia Escolar de Bocas del Toro mediante Resolución Ejecutiva N° 10 de 25 de Enero de 1952;

2º Que adelantada la investigación de los hechos que dieron lugar a la suspensión y reunidas las pruebas que pudieron recogerse, el Ministerio pasó el expediente en estudio y consulta al Abogado Consultor de la Presidencia;

3º Que no hay en el expediente levantado las pruebas suficientes para que el señor Manuel S. Alvarez sea destituido de su cargo;

4º Que la suspensión que pesa sobre el Inspector de Educación de la Provincia Escolar de Bocas del Toro no tiene, pues base legal para continuar vigente,

RESUELVE:

Derógase la Resolución N° 10 de 25 de Enero de 1952 por la cual se suspendió al señor Manuel S. Alvarez del cargo de Inspector de Educación de la Provincia Escolar de Bocas del Toro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

CONCEDESE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 224**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
224.—Panamá, 2 de Junio de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Cristina de Giorgi, Oficial de 3ª Categoría en la Imprenta Nacional, ha solicitado licencia de treinta (30) días, por enfermedad, a partir del 30 de Abril, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 591, de 1952;

Que el artículo octavo del Decreto N° 591, de 6 de Febrero de 1952 establece: "En el caso de las ausencias de los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de que trata el párrafo del artículo 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se reconocerán con derecho a sueldo hasta los primeros treinta (30) días consecutivos, incluyendo en estos las ausencias con sueldo de que hayan hecho uso el interesado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1º La ausencia debe ser consecutiva y por enfermedad que incapacite al afectado para el trabajo que desempeñe.

2º Que la enfermedad sea comprobada mediante certificado médico, en la cual se haga constar que el afectado está incapacitado para el ejercicio de la profesión durante el número de días que se precisa".

Que según Memorial de 29 de mayo de 1952 del señor David Ruíz A., para el señor Director General de Cultura y Bibliotecas, la señora Cristina de Giorgi ha tomado 12 días de licencia con derecho a sueldo;

RESUELVE:

Concedase a la señora Cristina de Giorgi treinta (30) días de licencia por enfermedad, a partir del 30 de Abril de 1952, así: del 30 de Abril al 17 de mayo, diez y ocho (18) días con derecho a sueldo; de conformidad con lo que establece el artículo octavo del Decreto N° 591 del 6 de Febrero de 1952, reglamentario de los artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

ASIGNASE ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO UNOS DIRECTORES**RESUELTO NUMERO 225**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
225.—Panamá, 3 de Junio de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los Directores Especiales, el Asistente de Direc-

tor y el Director con Grado nombrado por Decreto N° de Junio de 1952, así:

Evangelina L. de Ortiz, Directora Especial para la Escuela República de Uruguay, en reemplazo de Ana P. de Conoán quien fue declarada supernumeraria.

Salomón Cancán, Director Especial para la Escuela República de Bolivia, en reemplazo de Gratiano Avila quien pasa a otra Escuela

Mario de los A. de Grimaldo, Asistente de Director para la Escuela Pablo Arosemena, en reemplazo de Evangelina de Ortiz quien pasa a otra posición.

Gratiniano Avila A., Director con grado para la Escuela de Nombre de Dios.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José Antonio González.

TRASLADOS**RESUELTO NUMERO 226**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
226.—Panamá, 3 de Junio de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Colón,

Thelma G. de Fong, de la Escuela de Palmas Bellas a la Escuela de Buena Vista, en reemplazo de Martina M. de Díaz quien fué jubilada.

Paulino Ceballos O., de la Escuela de Nombre de Dios a la Escuela de Palmas Bellas, en reemplazo de Teófilo Díaz Melo quien fué jubilado.

Elvira Chavanz, de la Escuela Nuevo San Juan a la Escuela Las Tablitas, Escuela que se crea.

Aura de la E. de Rodríguez, de la Escuela de Cuipo a la Escuela de Nuevo San Juan, en reemplazo de Elvira Chavanz, quien pasa a otra Escuela.

Guillermina A. de León, de la Escuela Ciri Grande a la Escuela de Cuipo, en reemplazo de Aura E. de Rodríguez, quien pasa a otra Escuela.

Luisa Vestri, de la Escuela Enrique Geenzier a la Escuela República de Bolivia, en reemplazo de Ruby L. Ford, quien perdó la posición.

Esperanza P. de Aguilera, de la Escuela República del Paraguay a la Escuela Enrique Geenzier, en reemplazo de Delfina C. de Avila, quien pasa a otra Escuela.

Rosa M. de Gracia, de la Escuela El Jiral a la Escuela de Villa Alondra, en reemplazo de Doris A. de Hernández cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Feliciana Góndola, de la Escuela de Nueva Providencia a la Escuela de Puerto Pilón, en reemplazo de Dalia M. Heráldez quien renunció.

Catalina Rodríguez, de la Escuela Santo Domingo, de la Provincia Escolar de Los Santos a la Escuela de Puerto Pilón en reemplazo de Elvira S. de Castillo quien pasa a otra Escuela.

Defina C. de Avila, de la Escuela Enrique Geenzier a la Escuela de Nombre de Dios, en reemplazo de Enriqueta M. de Ceballos, quien pasa a otra Escuela.

Enriqueta M. de Ceballos, de la Escuela de Nombre de Dios a la Escuela de Palmas Bellas, en reemplazo de Thelma G. de Fong, quien pasa a otra Escuela.

Dionisio Molinar, de la Escuela Las Cruces a la Escuela de Culebra, en reemplazo de Jilma Molinar, quien pasa a otra Escuela.

Jilma Molinar, de la Escuela de Culebra a la Escuela de Las Cruces, en reemplazo de Dionisio Molinar quien pasa a otra Escuela.

Blas B. Barsallo, de la Escuela República del Paragua a la Escuela Anexa "Abel Bravo", en reemplazo de Rita R. de Hoad, quien pasa a otra Escuela.

Rita R. de Hoad, de la Escuela Anexa "Abel Bravo" a la Escuela República del Paraguay, en reemplazo de Blas Barsallo, quien pasa a otra Escuela.

Marcelina Ch. de Ward, de la Escuela República del Paraguay a la Escuela República del Uruguay, en reemplazo de Delia H. de Thorp quien pasa a otra Escuela.

Delia H. de Thorp, de la Escuela República del Paraguay a la Escuela República del Uruguay,

en reemplazo de Marcelina Ch. de Ward quien pasa a otra escuela.

Edgardo A. Edwards, de la Escuela República del Paraguay a la Escuela República del Uruguay, en reemplazo de Eyra G. Cuéllar, quien pasa a otra Escuela.

Eyra G. Cuéllar, de la Escuela República del Uruguay a la Escuela República del Paraguay, en reemplazo de Edgardo A. Edwards, quien pasa a otra Escuela.

Juana M. de Jiménez, de la Escuela Mixta de Otoque a la Escuela Mixta de Portobelo, en reemplazo de Juvencia de Ortega, quien pasa a otra Escuela.

Juvencia J. de Ortega, de la Escuela Mixta de Portobelo a la Escuela Mixta de Otoque, en reemplazo de Juana M. de Jiménez, quien pasa a otra escuela.

Lelia Mora, de la Escuela Isla de Pinos a la Escuela de Nalunega, en reemplazo de Daniel Crespo, quien pasa a otra Escuela.

Daniel Crespo, de la Escuela de Nalunega a la Escuela Isla de Pinos, en reemplazo de Lelia Mora, quien pasa a otra Escuela.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José Antonio González.

BANCO NACIONAL DE PANAMA

BALANCE GENERAL A JUNIO 30, 1952

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
Caja	B/. 2,074.549.27	Capital	B/. 2,500.000.00
Bancos y Correspon- sales	2,910.073.13	Fondo de Reserva ..	1,718.998.31
Préstamos Hipoteca- rios	5,037.521.50	Suma adeudada a Ban- cos y Correspon- sables del País	1,282.494.80
Préstamos con Garan- tía Personal	3,022.323.20	Suma adeudada a Ban- cos y Correspon- sables del Exterior	6.800.65
Préstamos con Garan- tía de Bonos y Ac- ciones	424.006.75	Depósitos	8,605.168.79
Bienes Raíces	333.866.18	Depósitos a Plazo	1,777.171.10
Mobiliario y Enseres	1.00	Intereses por Pagar	678.50
Valores en Cartera	2,118.231.91	Cuentas por Pagar	137.684.49
Cuentas por Cobrar	113.202.14	Descuentos Cobrados no Ganados	6.028.64
Gastos pagados por Anticipado	1.250.20		
Total .. Balboas .	<u>16,035.025.28</u>	Total .. Balboas .	<u>16,035.025.28</u>

Julio Chandeck R.,
Auditor.

E. de Alba,
Gerente.

AVISOS Y EDICTOS

INSPECCION PROVINCIAL DE EDUCACION DE COLON Y SAN BLAS

CONCURSO DE PRECIOS

Hasta las 10 de la mañana del día lunes 11 de Agosto de este año, se recibirán propuestas en sobres cerrados para la construcción de cincuenta (50) sillas de madera de caoba, barnizadas de color claro y a muñeca, para los maestros de las Escuelas del Municipio de Colón, según modelo que puede solicitarse al señor Marco R. Vásquez, Inspector de Administración. Las propuestas deben ser dirigidas así: Sr. Inspector Provincial de Educación.—Concurso de Precios.—Colón.—Este trabajo será pagado con el Fondo Municipal de Educación de Colón.

Colón, 10 de Julio de 1952.

El Inspector Provincial de Educación,

Arturo Delvalle N.

(Segunda publicación)

AVISÓ AL PUBLICO

Que por Escritura Nº 1583 de esta fecha, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, he comprado a Bernardo Meana el establecimiento comercial "Comisariato Meana", situado en la Barriada de Vista Hermosa de esta ciudad, por la suma de B/. 5.500.00. (Art. 777 del C. de Comercio).

Panamá, Julio 16 de 1952.

L. 22.811

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, emplaza al señor Guillermo Castillo, colombiano, mayor de edad, casado, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír en el juicio de divorcio, que en su contra le ha instaurado en este despacho su esposa Eugenia Rosentand.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal, dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del negocio hasta su terminación.

Conforme ordenan los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por el término de treinta días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 22.858

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón por este medio cita a la señora Enid Adora Drummond, panameña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el Juicio de Divorcio, que en su contra le ha instaurado en este Despacho, su esposo David Armstrong Stanley.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal, dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del negocio hasta su terminación.

Conforme ordenan los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible

de la Secretaría del Tribunal hoy once (11) de Junio de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUILLEMO ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 22.876

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas, por este medio notifica a Alejandro Mosquera Jr. varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, vecino del distrito de Río de Jesús pero no ha sido encontrado allí y se desconoce su domicilio en otro lugar, que en el juicio ordinario que contra él sigue "F". Icaza y Cia. S. A., se ha dictado la sentencia cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

"En razón de lo dicho, el suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que Alejandro Mosquera Jr. debe y está obligado a pagar a la firma comercial F. Icaza & Cia S. A. la suma de doscientos cuarenta y cinco balboas (B/. 245.00) que le adeuda como saldo del valor de una maquinaria para beneficiar arroz que le compró; y al pago de los intereses legales del 6% anual, más los gastos y costas del juicio. Se estiman estas últimas en cuanto a trabajo de derecho en B/. 49.00 balboas.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) C. A. Hooper.—(fdo.) Efraín Vega, Secretario".

De conformidad con el artículo 352 del Código Judicial se fija este edicto por el término de treinta días, y copia del mismo se entrega a la parte interesada para que lo haga publicar.

Santiago, 14 de marzo de 1952.

El Juez,

C. A. HOOPER.

El Secretario,

Efraín Vega.

L. 22.879

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que en memorial dirigido a esta Gobernación, el señor Domingo Urriola, panameño, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal Nº 4-1214, solicita se le adjudique título de propiedad por compra, un globo de terreno ubicado en el Estero Salado, comprensión del Distrito de Aguadulce, denominado "La Marcela" con una capacidad superficial de cincuenta y dos hectáreas con ochocientos ochenta y siete metros cuadrados (52 Hts. 887 M2.) dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres y camino de Las Guías; Sur, terrenos libres y camino de Aguadulce a Santa Rosa; Este, terrenos libres y terreno de Salvador Urriola y Oeste, terreno libre y terreno de Angel Urriola.

Y para que sirva de formal notificación al público interesado, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia se le da a parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado el día diez de Julio, de mil novecientos cincuenta y dos, a las once de la mañana.

El Gobernador de Coclé,

AQUILINO TEJERA F.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 17.415

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Ruperta Martínez, mujer, panameña, trigéna, soltera, de treinta y tres años de edad, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal, para que concurra a este Despacho, dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ir contra la libertad individual, comprendido en el Capítulo III, Título V, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada María Ruperta Martínez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy siete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA concesión del recurso de casación interpuesta por el Licenciado Anibal Illueca Sibauste en representación del sentenciado Claudio de León contra el fallo condenatorio dictado por este Tribunal Superior el día 22 de Julio del corriente año en esta causa.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Guevara.—(Fdo.) T. R. de la Barrera, Secretario"

Se advierte al sentenciado De León que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Santiago Gualupo, panameño, de 42 años de edad portador de la cédula de identidad personal número 47-31783, soltero, mecánico y residente en Calle 21 Este Bis N° 7, Cto. 25, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Tentativa de Violación Carnal", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégase a las autoridades del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Gualupo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Josefina A. de Tapia de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, De Lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia consultada y en su lugar CONDENA a Josefina A. de Tapia, a sufrir la pena de un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, así como a veinte balboas de multa y al pago de los gastos procesales.

Reitérase la orden de captura.

Fundamento de dercheo: artículos 2034, 2153, 2156, 2178, 2219 del Código Judicial; 17, 18, 37, y 367 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera.—El Secretario, (fdo.) Marcos Sucre C.

Se advierte a la reo Josefina A. de Tapia, que si no comparece a éste Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificada de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Josefina A. de Tapia, so pena de ser juzgadas como encubridores del delito por el cual ella ha sido condenada, si sabiéndolo, no lo denunciar y poner a disposición de este Juzgado oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Claudio de León, panameño, de veintiocho años de edad, soltero, residente en Colón Calle Décima (10ª), número 8064, cuarto N° 11 y portador de la cédula de identidad personal número 47-29218, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de (doce 12 días), más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de que se notifique del fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Octubre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior del

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 55

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Luis Antonio Vidal, panameño, soltero, de 23 años de edad, residente en La Carrasquilla N° 55, cto. 5, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en Segunda Instancia, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, De Lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo doce de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito. Suplente Ad-hoc.—(fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—El Secretario, (fdo.) Víctor M. Ramirez.

Se advierte al reo Luis Antonio Vidal, que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Luis Antonio Vidal, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición del Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, O. BERNASCHINA.
El Secretario, César A. Vásquez G.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a María de Jaramillo, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado para que se notifique de la Sentencia Condenatoria dictada en Segunda Instancia, la cual en su parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—De Lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Mayo quince de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCÓ la sentencia absolutoria consultada y CONDENA a María de Jaramillo, a sufrir la pena de un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo, al pago de veinte balboas de multa y al pago de las costas procesales.

Reitérese la captura de la reo.
Fundamento de derecho: artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, 2219 del Código Judicial; 17, 18, 37, y 367 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
(fdo.) Manuel Barros.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera.—El Secretario, (fdo.) Marcos Sucre.

Se advierte a la reo María de Jaramillo, que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificada de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de María de Jaramillo, so pena de ser juzgados como encu-

bridores del delito por el cual ella ha sido condenada, si sabiéndolo, no la denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, O. BERNASCHINA.
El Secretario, César A. Vásquez G.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Capitolino Ballestero, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

“Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc., de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley “Abre Causa Criminal por trámites ordinarios contra Capitolino Ballestero, de generales desconocidas en autos, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal, y MANTIENE la orden de atención decretada por el funcionario de instrucción. Abrese a pruebas este juicio por el término de cinco días, y señálase las nueve de la mañana del día dieciocho (18) de Abril próximo para que tenga lugar la vista oral de esta causa.—Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdo.) N. A. Reina.—(fdo.) por el Srío., C. Valverde”.

“Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En atención al anterior informe secretarial, emplácese a Capitolino Ballestero, por el término de doce días más el de la distancia para que concurre a notificarse del auto de proceder advirtiéndosele que de no hacerlo se seguirá el juicio sin su intervención, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser exonerado bajo fianza.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdo.) Armandito Ocaña V.—(fdo.) C. Valverde, por el Srío.”

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Capitolino Ballestero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no la hiciera, salvo excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez, ARMANDO OCAÑA V.
El Secretario, C. Valverde.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Luis Acuña, panameño, de 31 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad personal, residente en el Hotel Plaza de la calle 21 Este, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, el Órgano periodístico del Estado, comparez-

ca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Luis Acuña, panameño, soltero, mayor de edad, salomero, y con residencia en el Cabaret Rialto, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones personales, cometido en perjuicio de Lorenzo Sánchez, y MANTIENE la detención preventiva decretada. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálase las nueve de la mañana del día 10 de Julio próximo, para que tenga lugar la vista oral de esta causa.—Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) N. A. Reina, Srío."

"Juzgado Quinto Municipal—Panamá, siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En atención al Oficio N° 2338 del 28 de junio último, suscrito por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, ordénase el emplazamiento de Luis Acuña, por no ser posible dar con su paradero.—Notifíquese, y cúmplase.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) por el Srío., C. A. Valverde".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Acuña, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día 10 de julio de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, por medio del presente edicto cita y emplaza al señor Winston E. Caton, natural y vecino de la ciudad de Panamá, con residencia últimamente en la casa N° 4038 de la Carretera Trans-Istmica, cuyas generales se ignoran, lo mismo que su paradero, para que en el término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que en su contra se instruyen por el delito de Estafa en perjuicio del señor Manuel Antonio Rojas, con la advertencia de que no haciéndolo así se considerará su ausencia como indicio grave en su contra y con las demás consecuencias que impone la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República de Panamá inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Winston E. Caton, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se libra y firma el presente edicto en la ciudad de Penonomé, a las nueve de la mañana del día nueve (9) de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y para que sirva de formal notificación se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero,

RAMON A. LAFFAURIE.

La Secretaria,

Rita A. de Quirón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Francisco Mateo Tamayo, varón, de 22 años de edad, panameño, natural de Panamá, hijo de Francisco Solano y Rosalia Tamayo, soltero y telegrafista, a fin de que se presente al Tribunal, dentro del término de doce (12) días a recibir personal notificación de la providencia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, junio 19 de 1952.—Visto el informe anterior, y como por otra parte no debe este juicio permanecer paralizado por más tiempo se dispone: emplazar, como se hace en efecto, al procesado Francisco Mateo Tamayo, para que venga al Despacho a recibir notificación de la providencia de reingreso del negocio y para que esté a derecho en el juicio oral respectivo, dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del edicto usual en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de lo contrario continuará el juicio sin su intervención, una vez declarado en rebeldía.—Notifíquese.—(fdo.) Gómez.—(fdo.) Rovira, Srío."

Se exhorta a todas las autoridades del país, tanto policivas como judiciales, para que capturen u ordenen la captura del procesado por el delito de peculado, Tamayo, así como también a todos los habitantes de la Nación, salvo las excepciones legales, para que denuncien su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las nueve de la mañana de hoy, siete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos. Copia de este edicto se remitió al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3 (Ramo Penal)

El Juez que firma Municipal del Distrito de Chepigana, cita, llama y emplaza a Horacio Véliz, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra, proveído cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Chepigana.—La Palma, dos de Junio, de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, quien suscribe Juez Municipal del Distrito de Chepigana, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer del Representante del Ministerio Público que actúa ante este Tribunal y de acuerdo con él llama a responder en juicio penal por los trámites ordinarios a Horacio Véliz, de calidades desconocidas, prófugo, por encontrarlo responsable de infracción de disposiciones del capítulo III, del Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de estafa y en consecuencia decreta su detención y que sea citado y notificado conforme lo establece el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alfredo Bedoya R.—El Secretario Interino, (fdo.) Andrés Moreno L.

De acuerdo al artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo le será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de La Palma, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ALFREDO BEDOYA R.

El Secretario,

Andrés Moreno L.

(Quinta publicación)